



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00426 de ELSA SANTAMARIA GALEANO contra la INFOTRANS S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Elsa Santamaría Galeano representada por Antonio Luis González Navarro, en contra de la Infotrans S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición, defensa y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que actualmente es accionista de la empresa Infotrans S.A. representada legalmente por el señor Carlos Herlyn Rivera Bernal.

Indicó que el día 7 de marzo de 2022 su apoderado en representación de ella remitió derecho de petición al correo carlos.rivera@infotrans.co, solicitando “no reinversión de dividendos” que le corresponden como accionista del año 2021 y que se realizara el pago de los dividendos de forma inmediata. El 13 de mayo de 2022 al no obtener respuesta volvió a presentar el derecho de petición.

Sostuvo que, a la fecha de la presentación de la demanda no le han dado respuesta a la petición pese a estar remitido al correo electrónico oficial.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante a través de su apoderado pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, petición, defensa y administración de justicia. y, en consecuencia, pide ordenar a Infotrans S.A. que responda de manera inmediata las peticiones radicadas los días 7 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones al accionado, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente el Despacho se abstuvo de reconocer personería a Disrupción al Derecho S.A.S. y requirió para que en el término de 6 horas subsanará la falencia del poder y lo allegara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Informe recibido

La **Infotrans S.A.** informó que el día 7 de marzo de 2022 aún no se había celebrado la Asamblea General de Accionistas y que tuvo lugar el día 26 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Señaló que en Acta No. 21 del 26 de marzo de 2022 se decretaron los dividendos, es requisito que la accionista informe a Infotrans S.A. por escrito aportando Certificación Bancaria a la cual desea que se le consigne sus dividendos o informar que su deseo es reclamarlos personalmente en tesorería de la empresa, ubicada en la Calle 63 sur #70c- 25 en la ciudad de Bogotá.

Informó que para los efectos puede radicar su solicitud en la dirección anteriormente indicada o a los correos gerencia@infotrans.co o juridica@infotrans.co

Así las cosas, solicitó negar la tutela invocada por la accionante por cuanto la accionante conocía que no podía cobrar dividendos cuando aún no se había realizado la asamblea de accionistas y para reclamar sus dividendos debe cumplir con los requisitos establecidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela

La acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-552 de 2006 estableció que las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado:

(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...). (Se subraya).

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Así las cosas, frente a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-1025 de 2006 y T-531 de 2002 definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)..

Toma especial relevancia el poder escrito, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, petición, defensa y administración de justicia, y, en consecuencia, pide ordenar a Infotrans S.A. responder de manera inmediata las peticiones radicadas los días 7 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022.

Ahora, previo a realizar un análisis de fondo al presente caso el Despacho considera pertinente establecer si se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa tratándose de apoderamiento judicial, por cuanto la accionante presuntamente confirió poder al abogado Antonio Luis González Navarro de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y que fuera expuesto en el marco normativo de esta sentencia.

Frente al requisito de que el poder conferido sea otorgado a un profesional del derecho se tiene que en efecto es un abogado que no cuenta con sanciones vigentes y puede ejercer la profesión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a los demás requisitos, esto es, que el mandato sea conferido por escrito mediante un poder especial en el que se dé la facultad expresa para incoar la acción constitucional, tenemos que en efecto fue allegado al plenario el presunto poder otorgado por la Elsa Santamaría Galeano al abogado Antonio Luis González Navarro, el cual se otorgó para adelantar actuaciones ante la sociedad Infotrans S.A., para apelar presentar acciones de tutela que correspondan para garantizar el debido proceso.

No obstante, frente al presunto poder se presenta la siguiente falencia:

1. En el poder presuntamente conferido, si bien se menciona que se otorga la facultad para incoar la acción de tutela, lo cierto es que no se cumplen los requisitos específicos establecidos en la Sentencia T-1025 de 2006 pues no se indicó la causa específica para incoar la tutela.

Sobre este punto el Despacho acoge los argumentos indicados en dicha providencia, por resultar ajustados al presente caso, dada la relevancia del otorgamiento del poder en la forma correcta, para verificar el presupuesto de la legitimación en la causa y que precisaron:

Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado.

(...)

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Concretamente, en lo que refiere a la especificidad del poder:

En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.***

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Ahora, si bien el Despacho admitió la presente acción constitucional debido a la prioridad y urgencia que estas requieren y con base en lo establecido por el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Suprema de Justicia mediante auto ATP784-2020 cuando indicaron que los poderes en las acciones constitucionales se presumen auténticos, lo cierto es que para resolver de fondo la presente controversia se hace necesario contar con el mismo, máxime cuando mediante auto del 10 de junio de 2022 se requirió al abogado para que en el término de 6 horas aportara el poder debidamente diligenciado sin que a la fecha, 8 días después, el abogado Antonio Luis González Navarro lo allegara con el lleno de los requisitos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, ante la falta de los requisitos para el apoderamiento judicial para incoar la acción constitucional, encuentra el Despacho que el abogado carece de legitimación en la causa por activa y en consecuencia se negará por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Elsa Santamaría Galeano** identificada con c.c. 28.205.280 contra la **Infotrans S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda611b137ae5fc3e77594e0e30a5807bc73dea80fdd26b00eeca86adee18**

Documento generado en 24/06/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>